



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 258-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular y **Rosa Pérez, Ernesto Jorge Suncar Morales y Blaurio Alcantara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la demanda en **Referimiento de Extrema Urgencia**, incoado el 9 de mayo de 2016, por **Walkiria Inirio Mercedes**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0095137-6, domiciliada y residente en la calle Tercera, Núm. 5, sector Reparto Torres, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, en su calidad de candidata a Regidora del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; quien tiene como abogado constituido a los **Licdos. Gelson Elieser Candelaria Colón y Carlos de Perez Juan**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 025-0002799-6 y 026-0088720-8, respectivamente, los cuales hacen elección de domicilio procesional en la Avenida 27 de Febrero, Núm. 12, Suite 202, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interviniente Forzoso: El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la Demanda en Referimiento, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 9 de mayo 2016 este Tribunal fue apoderado de una demanda en **Referimiento de Extrema Urgencia**, incoada por **Walkiria Inirio Mercedes**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, tengáis a bien **DECLARAR** regular y valida la presente Demanda en Referimiento en producción forzosa de documentos, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGERLA** y **ORDENAR** a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** la inmediata **EXPEDICION** de la certificación que haga constar si ha tomado alguna decisión relacionada al señor Freddy Johnson Castillo y entregarnos una copia certificada de la misma o una certificación de la parte dispositiva; **TERCERO:** **CONDENAR** a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, al pago de un astreinte de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00)**, a favor de la impetrante, por cada hora de retraso en la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 128 de la Ley 834 del 1978, y dada la necesidad y compatibilidad con la naturaleza de la presente demanda, **DECLARAR** la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse.”*

Resulta: Que el 9 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 336/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el doce (12) de mayo de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada y al interviniente forzoso para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2016 comparecieron los **Licdos. Carlos de Perez Juan** y **Gelson Elieser Candelaria Colon**, en representación de **Walkiria Inirio Mercedes**, parte demandante; no estando representados ni la parte demandada ni el interviniente forzoso, a lo cual la demandante concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Notificamos al Tribunal que presentamos formal desistimiento de los expedientes correspondientes a los números 312-2016, 313-2016 y 314-2016 en razón de que dichas acciones ya no tienen sentido y carecemos de interés”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso.

Considerando: Que en el presente caso, la demandante ha desistido de manera expresa a la instancia abierta de la demanda en referimiento, incoado el 9 de mayo de 2016, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**; que así consta en la audiencia llevada en esta misma fecha, estando la demandante presente y/o debidamente representada.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la demandante y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como más adelante se dispone.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: Acoge el desistimiento presentado por la parte demandante de los expedientes correspondientes a los números 312-2016, 313-2016 y 314-2016, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** **Libra** acta del desistimiento y dispone el archivo definitivo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del expediente de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Pérez**, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-258-2016**, de fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 6 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General